



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 097*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00274 02.

DEMANDANTE(S) : HÉCTOR EMILIO PALACIOS MENA.  
DEMANDADO(S) : MARIA OFELIA CHAPARRO PINZÓN  
FECHA SENTENCIA : AGOSTO 11 DE 2022.  
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 12/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 12/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
SALA UNICA

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 197

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 201900274 siendo demandante HÉCTOR EMILIO PALACIOS MENA, y demandado MARÍA OFELIA CHAPARRO PINZÓN el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala. Estando la Magistrada GLORIA INÉS LINARES VILLALBA con ausencia justificada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

con ausencia justificada  
**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201900274 02
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	HÉCTOR EMILIO PALACIOS MENA
DEMANDADOS:	MARÍA OFELIA CHAPARRO PINZÓN
APROBACION:	Acta N° 197 Sala Discusión 11 de agosto de 2022
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, once (11) de agosto de dos mil  
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

### 1. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

#### 1.1. Antecedentes relevantes:

El 12 de diciembre de 2019, Héctor Emilio Palacios Mena, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de María Ofelia Chaparro Pinzón, para que se hicieran las declaraciones y condenas que se señalarán más adelante.

Como **sustento fáctico** expresó, que la demandada María Ofelia Chaparro Pinzón lo vinculó mediante contrato verbal de trabajo a término indefinido el día 4 de junio de 2013, en las labores de minería, como picador de carbón. Que el

157593105001201900274 02

demandante prestó sus servicios en la mina de carbón denominada “Carbones la Fuente”, de propiedad de la empleadora Ofelia Chaparro, ubicada en el corregimiento de Morcá del Municipio de Sogamoso. Que prestó sus servicios de manera personal, continua y con subordinación por parte de la demandada. Que cumplía un horario de 7 a.m. a 4 p.m., de lunes a sábado. Que la relación laboral tuvo como extremos el 4 de junio de 2013 al 29 de diciembre de 2016, fecha de terminación del contrato.

Manifestó que devengaba como salario para el año 2013 la suma de \$1'500.000,00 mensuales, pagos que se le hacían cada quince (15) días en un 50%; para el 2014 la suma de \$1'600.000,00 mensuales, de los cuales se le pagaba quince (15) días la suma de \$700.000,00 en efectivo y \$900.000,00 consignados en la nómina; para el 2015 la suma de \$1'700.000,00 mensuales, de los cuales pagaba cada quince (15) días la suma de \$800.000,00 en efectivo y \$900.000,00 consignados en la nómina y para el 2016 la suma de \$1'800.000,00 mensuales, pagaderos cada quince (15) días la suma de \$850.000 en efectivo y \$950.000,00 consignados en la nómina.

Señaló que, durante la relación laboral, la demandada no le pagó las prestaciones sociales: prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, vacaciones y aportes a pensión. Asimismo, no le fueron consignadas las cesantías a un fondo durante la relación contractual ni a la terminación del contrato. Además, indicó que la pasiva no le suministró dotaciones durante la relación de trabajo.

Precisó que la demandada fue requerida en varias oportunidades para que le consignara las cesantías e intereses adeudadas de los años 2013, 2014 y 2015, sin que se diera respuesta positiva, aclarando que la misma pagó solamente una parte de las cesantías del año 2016, con un salario inferior al que legalmente devengaba. Por último, aduce que ante el incumplimiento de la empleadora en sus obligaciones (no cancelación de primas, cesantías, intereses a las mismas, auxilio de transporte), decidió voluntariamente dar por terminado el contrato a partir del 29 de diciembre de 2016.

## **1.2. Pretensiones:**

157593105001201900274 02

Se declare que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 4 de junio de 2013 al 29 de diciembre de 2016; que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por despido indirecto por justa causa del trabajador, por incumplimiento de la empleadora en el no pago de prestaciones sociales. Como consecuencia de lo anterior, pide se condene a María Ofelia Chaparro Pinzón a pagar a Héctor Palacios Mena, las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante la relación laboral y a la terminación del contrato (primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte de los años 2013, 2014, 2015 y 2016), así como que se condene a la demandada a la indemnización por terminación del contrato por despido indirecto y por la no consignación de las cesantías; a los intereses moratorios, aportes a pensión y dotaciones.

### **1.3. Trámite:**

En providencia del 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso inadmitió la demanda y, una vez subsanada, el 30 de enero de 2020 admitió la demanda ordinaria laboral, ordenó la notificación personal del auto admisorio a la demandada, corriéndole traslado de la demanda a la misma por el término de diez (10) días.

En auto del 3 de diciembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada María Ofelia Chaparro Pinzón, designándole curador *ad litem* para que representara sus intereses. La demandada, a través de mandatario judicial, el 5 de febrero de 2021 contestó la demanda, sin embargo, en proveído del 18 de febrero de 2021, el Juzgado de primera instancia tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada María Chaparro Pinzón e inadmitió la contestación de la demanda concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, por lo que, en auto del 25 de marzo de 2021 tuvo por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 27 de mayo de 2021.

En la audiencia citada, se declaró fracasada la etapa de conciliación, al no proponerse excepciones previas, se prosiguió con el saneamiento del proceso, se realizó la fijación del litigio y decretó pruebas, fijando fecha para la audiencia

157593105001201900274 02

del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 6 de octubre de 2021, en la cual, se practicaron las pruebas decretadas en favor de la parte demandante, se negó el interrogatorio de parte de la parte demandada solicitado por el extremo pasivo, quien interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por la instancia, interponiendo el apoderado de la parte demandada recurso de queja, el cual fue concedido y remitido a este estrado judicial, rechazando tal recurso.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022, el Juzgado de instancia fijó fecha para continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 *eiusdem*, para el 24 de mayo de 2022.

#### **1.4. Sentencia de primera instancia:**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso emitió sentencia el 24 de mayo de 2022, en la que declaró que entre Héctor Emilio Palacios Mena como trabajador y María Ofelia Chaparro Pinzón, como empleadora existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido del 4 de junio del año 2013 al 29 de diciembre de 2016; condenó a la parte demandada a pagar a la parte demandante los siguientes valores: auxilio de transporte: \$3'168.260,00 Cesantías: \$2'550.874,00 Intereses a las cesantías: \$256.906,00 Vacaciones: \$1'231.443,00 Prima de servicios: \$2'550.874,00; condenó a la demandada María Ofelia Chaparro Pinzón a consignar al fondo al que se encuentra afiliado el trabajador Héctor Emilio Palacios Mena los aportes pensionales durante el periodo comprendido entre el 4 de junio del año 2013 al 29 de diciembre del año 2016; condenó a título de indemnización moratoria a la empleadora a pagar el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superfinanciera, a partir del mes quinto y hasta que se verifique el pago sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales; condenó a la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a partir del 14 de febrero del año 2014 y hasta el 29 de diciembre del año 2016 por un valor total de \$21'231.675,00; absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la demandada María Ofelia Chaparro Pinzón incluyendo como agencias en derecho el valor de \$292.750,00

La decisión de primera instancia la **argumentó** indicando que se encontraba

probado el supuesto de hecho del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, determinando así la declaratoria del contrato realidad. Trajo a colación el artículo 23 *ibidem*, el cual establece los tres elementos esenciales de la relación laboral (prestación personal del servicio, remuneración o salario y subordinación) y el artículo 24 que trae la presunción de tipo legal, que se basa en la premisa de que quien alega ser trabajador debe probar ante la justicia que realizó una actividad personal a favor de quien identifica como empleador, presunción que admite prueba en contrario.

Inicio hablando sobre el indicio grave, cuyo sustento normativo se encuentra en el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina como indicio grave la conducta de la parte demandada que no de contestación de la demanda o que habiendo sido inadmitida su contestación de demanda, no la subsane dentro del término que la ley establece, precisando que revisado el expediente se observa que en auto del 25 de marzo de 2021 (rótulo 9 de la carpeta digital), se tuvo por no contestada la demanda y, en consecuencia, aplicó la sanción anteriormente descrita. Adujo que el indicio como prueba, esta definido como aquel fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro hecho no percibido o no conocido, que para el caso, según el *a quo*, el hecho que se está desconociendo es precisamente la existencia de una relación laboral o la existencia de un contrato laboral realidad, por lo que, al no haberse dado contestación a la demanda, este indicio señala que la relación realmente si existió, sin embargo, precisó que la prueba indiciaria requiere que el mismo sea concordante con otros medios de prueba, los cuales debieron ser allegados en tiempo (artículo 60 del Código de Procedimiento Laboral) y los cuales, por comunidad de las pruebas, deben ser analizadas a la luz de tres principios: científicos de la prueba, de las circunstancias relevantes del caso y de la conducta procesal observada por las partes (artículo 61 *ibidem*).

En lo que tiene que ver con el principio de la conducta procesal de las partes y de las circunstancias relevantes del caso, refirió que le correspondía a la parte demandada en la contestación de la demanda, y no a la parte demandante, demostrar que la misma no era la empleadora y, por otro lado, precisa que a la fecha y hora en la cual se citó a la parte demandada para presentar su interrogatorio de parte, no llegó en tiempo y así quedó establecido en la

audiencia.

En cuanto a la falta de formalismo del juramento al testigo Cáceres Sierra, señaló que el apoderado de la parte demandada esta obrando bajo los parámetros de la buena fe, en concordancia con los principios de lealtad procesal, en el sentido que si el apoderado demandado, que en alegatos de conclusión echó de menos la falta de formalidad de juramento al momento de tomar la declaración del testigo, así lo haya advertido en ese preciso momento en que se estaba tomando el testimonio, no lo informó al juzgado, a fin de que en ese momento el despacho hubiera corregido dicha omisión. Parte de la base que su omisión de juramentar al testigo Cáceres Sierra no puede utilizarse como una estrategia de defensa basada en el aprovechamiento de errores en el trámite propio de una audiencia, máxime cuando si se revisa el audio de la misma, se observa que, debido a la recepción del testimonio por medio virtual, se tienen inconvenientes de conexión que el Juzgado a todas luces buscó solucionar. Al respecto, trae a colación la sentencia de constitucionalidad C-616 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la cual estudia la palabra “juramento” en multiplicidad de normas, expresando que es un arbitrio que propende aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas a las causas judiciales, señalando que el juramento además se encuentra inmerso en el artículo 220 del Código General del Proceso (formalidades del interrogatorio), inciso 2º, concluyendo que al hacer el análisis frente a la falta de juramento, determinó tener como válido dicho testimonio.

Por otro lado, expresó que el apoderado de la parte demandada adujo en sus alegatos de conclusión que los testigos traídos por el demandante deben ser catalogados como testigos de oídas, por lo que el *a quo* manifestó que según la doctrina, el testigo de oídas es aquel que declara sobre unos hechos por haberlo oído de otras personas, y que, para el presente caso, aclaró que estudiado en su integralidad cada uno de los testimonios y con el restante material de prueba, no encontró que los mismos deban ser desechados, tal y como lo solicitó el apoderado del extremo pasivo, sino que de los mismos deben ser analizados conforme a cada una de las peticiones solicitadas con la demanda.

De las pruebas aportadas con la demanda y de los testimonios practicados, indicó que el demandante logró probar la prestación personal del servicio en

favor de la demandada y, por tanto, declaró la existencia de una relación laboral cuyos extremos temporales se dieron entre el 4 de junio de 2013 al 29 de diciembre de 2016. Para determinar el salario sobre el cual se liquidaron las prestaciones sociales a las que se condenó, señaló que en la demanda en los hechos 5 al 8 se dijo que el salario inició para el 2013 siendo de \$1'500.000,00 aumentándose \$100.000,00 cada año, hasta finalizar para el año 2016 con \$1'800.000,00 sumas de las que no se allegó prueba alguna en las cuales se demuestre que esos valores fueron los que recibió el demandante por parte de la demandada, por lo que se tendrá como base para liquidar el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

En lo atinente al auxilio de transporte, precisó que, de los testimonios practicados, en especial Arnulfo Cáceres Sierra, al verificarse que el trabajador vivía en lugar diferente al sitio del trabajo y a la necesidad de transporte para llegar al mismo, condenó a la demandada al pago de dicho emolumento. En cuanto a la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, condenó a pagar por parte de la demandada en favor del demandante. En lo referente a la indemnización por no consignación de las cesantías, condenó a la pasiva a realizar dicho pago. Respecto a las cotizaciones a pensiones, condenó a la pasiva a realizar dichos aportes al fondo correspondiente y en lo concerniente a las cotizaciones en salud y riesgos profesionales, negó la condena por tratarse de aportes al sistema general de seguridad social integral y no corresponden a dineros del patrimonio de la empleadora.

Respecto a la indemnización por terminación unilateral del contrato (artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo), observó que la misma se realizó por despido indirecto, correspondiéndole al demandante probar ese despido para hacerse acreedor a dicha indemnización, por lo que el trabajador debía expresarle al empleador la razón o el motivo de terminar el contrato, a fin de no sorprender a tal parte, trayendo a colación sentencias de la Alta Corte, indicando que de los testimonios practicados no se pudo demostrar que el demandante le expresara al empleador la causa de terminación del contrato de trabajo, no accediendo a dicha pretensión.

Sobre las indemnizaciones moratorias de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de

1990 y la del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, adujo que se debe demostrar la mala fe patronal frente al incumplimiento de sus obligaciones (SL11436 de 2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga), por lo que al verificarse que a la terminación del contrato de trabajo la demandada no canceló las prestaciones sociales al demandante, así como no se halló prueba que demuestre una justa causa para sustraerse de dichas obligaciones, condenó a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a partir del mes 25 (tal como lo señala el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo). En lo referente a la indemnización por la no consignación de las cesantías, condenó a su pago a la demandada.

Por último, en cuanto a las dotaciones, trajo como argumento la sentencia del 22 de abril de 1997, señalando que ante la carencia de objeto del pago en especie de esta prestación cuando ya ha concluido la prestación del servicio, lo que procede es el pago de la indemnización de perjuicios generado por el incumplimiento del empleador, los cuales, así como su monto, deben aparecer acreditados en el proceso, por lo que al evidenciar que la parte demandante no acreditó mediante prueba alguna el valor de los perjuicios ocasionados por la no entrega de las dotaciones o al monto a que equivalía las mismas, absolvió a la parte demandada de dicha pretensión.

### **1.5. Apelación:**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la **parte pasiva** interpuso recurso de apelación, indicando que existió el defecto fáctico por indebida valoración de la prueba, señalando que los efectos de no tener por contestada la demanda no hacen que se presuman ciertos los hechos de la misma, tal como fue manifestado en audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, precisando que en la misma se dijo que todos los hechos de la demanda quedarían sujetos al debate probatorio, es decir, sobre lo que resulte probado, por lo que la parte demandante no ha perdido su carga procesal de probar la relación laboral. Por otro lado, adujo que la prestación personal no surge *ipso iure*, manifestando que el artículo 24 también impone que se debe probar la actividad personal del servicio, es decir que el trabajador haya llevado a cabo la actividad. Manifiesto que la demanda carece de todo elemento probatorio de índole documental que pueda determinar quien es el verdadero empleador de la

parte demandante, por cuanto no se encuentra plenamente probados los elementos de una relación laboral, agregando que la parte actora dejó a la suerte el proceso con práctica de pruebas testimoniales, sin que de ninguna de ellas arroje claridad frente al litigio planteado.

Precisó que el testimonio de Arnulfo Cáceres Sierra se rindió sin la gravedad del juramento, percatándose éste de tal falencia en la práctica de los alegatos de conclusión al escuchar la audiencia; señalando que ese juramento tiene ciertas implicaciones y que al no realizarse, el testigo no entiende la importancia moral y legal de su dicho, así como las sanciones legales si llegare a faltar a la verdad, por lo que no se puede confiar en su testimonio y su dicho queda inmediatamente invalidado, en el entendido de que al no tomarse el juramento, todo lo manifestado por el mismo no puede ser objeto de análisis ante la jurisdicción, no teniendo esa garantía de veracidad, ya que contrario a lo manifestado por el juez de instancia, el juramento no es una mera formalidad, siendo el demandante el interesado en el testimonio el que debía avizorar tal irregularidad y no lo hizo. Adujo que la práctica del testimonio debe ser solemne, real, realizándose bajo la gravedad de juramento.

Manifiesto que, ese testigo sólo declaró sobre hechos del año 2016 y siguientes, expresando que éste dijo que trabajó muy poco tiempo en Carbones La Fuente en el 2016, pero de los años atrás no deja argumentación alguna, por lo que el testigo no deja claro quien era el empleador en la mina. Del testimonio de Miriam Montaña, adujo que jamás ingresó a la mina, ya que la misma afirmó que vendía alimentación en su local, quedando su establecimiento lejos de la mina, y todo lo afirmado por la misma era porque lo escuchaba de manifestaciones del demandante, siendo una testigo de oídas, al igual que Gloria Yaneth, quien jamás visitó la mina y que todo lo que le consta es porque se lo contó su esposo, encontrando contradicciones entre lo dicho por Arnulfo (esposó) y la misma, puesto que ésta manifestaba que Arnulfo ingresó a trabajar del 2013 al 2016 y Cáceres Sierra indica que fue a partir del 2016, no pudiendo el juzgado determinar con certeza los extremos laborales, ya que no existió relación laboral.

Alegó que un testigo de oídas jamás puede determinar la existencia de una relación laboral, ni que el material probatorio restante le da respaldo a un testigo

de oídas, puesto que no hay certeza de los periodos de trabajo que presentó el testigo Arnulfo Cáceres, no pudiendo respaldar los testimonios de Miriam y de Yaneth con un testimonio que carece de juramento y además es de oídas. Manifiesto que se tuvieron en cuenta dichos testimonios para la indemnización del despido y no para el resto de elementos de la relación laboral. Afirmó que la subordinación, la actividad personal del trabajo y la remuneración no fueron probados por los testimonios, trayendo a colación la sentencia SL4912 de 2020, la cual reseña que la carga probatoria de acreditar los extremos de la relación laboral consiste en el trabajador.

Por último, finalizó planteando como puntos de inconformidad: *i)* la indebida valoración de las pruebas, realizando un testimonio sin la gravedad de juramento; *ii)* el Juzgado da por probado, sin estarlo, que existe relación laboral entre el demandante y la demandada; *iii)* el Juzgado desconoce que el proceso quedó supeditado a lo que se probara y da alcances distintos a la contestación extemporánea de la demanda; *iv)* el Juzgado de primera instancia desconoce que la carga probatoria la tiene la parte demandante en cuanto a la existencia de la relación laboral; por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada.

## **1.6. Traslados:**

Mediante auto del 25 de julio de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso de este la parte **no recurrente** quien alegó indicando que en razón a que la apelante María Ofelia Chaparro Pinzón no había realizado en su debida oportunidad alegatos de apelación, solicitaba el rechazo del recurso. Por su parte la **parte recurrente** guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Conforme a lo alegado y pretendido, lo que se debe resolver por este Tribunal es: *(i) Consecuencias de la falta de contestación de la demanda;* *(ii) Determinar si se aparecen establecidos los elementos constitutivos del*

*contrato de trabajo; (iii) analizar si acreditaron los extremos temporales manifestados en la demanda y; iv) dilucidar si el a quo realizó una debida valoración probatoria para condenar al demandado.*

## **2.2. Consecuencias de la falta de contestación de la demanda**

El demandado en su apelación señaló que los efectos de no tener por contestada la demanda no hacen que se presuman ciertos los hechos de la misma, tal como fue manifestado en audiencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, precisando que en la misma se dijo que todos los hechos de la demanda quedarían sujetos al debate probatorio, es decir, sobre lo que resulte probado, por lo que la parte demandante no ha perdido su carga procesal de probar la relación laboral.

Para resolver lo expuesto, es necesario estudiar el contenido del párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual determina como indicio grave la conducta de la parte demandada que no de contestación de la demanda o que habiendo sido inadmitida su contestación de demanda, no la subsane dentro del término que la ley establece, referido lo anterior, y como se señaló en precedencia el juez de primera instancia tuvo por no contestada la demanda y, en consecuencia, aplicó la sanción anteriormente descrita, para declara la existencia de una relación laboral ello luego de hacer una valoración probatoria en conjunto con otras pruebas arrojadas al proceso.

Respecto a lo referido en cita, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha referido que *“el efecto de la no contestación a la demanda, en los términos del párrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es que se tendrán como un indicio grave en contra de la enjuiciada, siendo procedente aplicar la contumacia regulada en el artículo 30 del mismo ordenamiento modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, más no implica una confesión ficta o presunta, sin perder de vista que los indicios no son prueba calificada en casación”*<sup>1</sup>.

En el presente caso, debe señalarse que la consecuencia procesal que trata el artículo párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trae consigo para el juez la obligación de apreciar el indicio, realizando un examen de los hechos indicadores que brotan de lo otros medios de prueba, ello para poder arribar a los hechos indicados, por lo anterior se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL 17830-2016 Radicación 43764 del 24 de agosto de 2016 Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán.

procederá a estudiar por parte de la Sala la actuación surtida en la instancia, a fin de establecer lo efectivamente acreditado en el plenario.

### **2.3. De los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la carga de la prueba para su acreditación:**

De conformidad con el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, se define el contrato de trabajo como aquel acuerdo por virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra (natural o jurídica), bajo continuada subordinación, cumpliendo órdenes e instrucciones y recibiendo por su labor una remuneración; los cuales constituyen los elementos esenciales del contrato laboral en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, que deberán ser probados por la parte que instaura el pleito (demandante), puesto que esta disposición reza que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

En este entendido, en desarrollo del carácter tuitivo y protector de las normas sobre el trabajo humano, se establece una serie de mecanismos que buscan la protección de los derechos y garantías del trabajador y seguridad en las relaciones laborales. Es por ello que el legislador contempló en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, una trascendente prerrogativa probatoria para quien invoque su calidad de trabajador consistente en que, con la simple demostración de uno de los elementos esenciales y constitutivos del contrato de trabajo, en este caso, la *“prestación personal del servicio”* realizada en favor del empleador, se presume, *iuris tantum*, el contrato de trabajo sin que sea obligatorio la demostración de la subordinación jurídica.

Por lo tanto, se invierte en sentido estricto la carga probatoria al empleador o quien detente tal calidad, quien deberá demostrar que el trabajador estaba actuando con total independencia y autonomía. Empero, si el trabajador no demuestra la prestación personal del servicio, queda sin fundamento el contrato de trabajo ante la ausencia de uno de sus elementos esenciales, y consecuentemente hace forzoso que se desestimen sus pretensiones. Para aclarar, esta presunción del contrato de trabajo se instituye en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

En reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, abordan el tema de los elementos constitutivos del contrato de trabajo precisando que una de las características diferenciadoras con otros de naturaleza jurídica distinta, es la condición de subordinación a la que se encuentra expuesta la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, con la advertencia, de que los demás elementos normalmente concurren en cualquiera clase de contrato, bien sea de naturaleza laboral, civil, comercial e incluso del sector solidario.

Entiéndase que la subordinación propia de un contrato de trabajo ha sido distinguida como la *“aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”*<sup>2</sup>. Es decir, la subordinación jurídica es aquella facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador sobre el modo, tiempo y cantidad de trabajo y la obligación para este de acatarlas. Es el ejercicio de esta subordinación el que permite al empleador usar el denominado **“*lus Variandi*”** o derecho a variar las condiciones de la labor, lo que debe plasmarse en el contrato de trabajo, bajo los límites del honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador.

Ahora bien, en lo que respecta a la relación laboral, una vez se comprueben sus tres elementos constitutivos, se da aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecido en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de los trabajadores, que más allá de un mero precepto constitucional, resulta ser toda una fuente de interpretación de derechos subjetivos alcanzados implícitamente por el trabajador, lo que también caracteriza su vocación genuina, como principio restaurador del equilibrio de las relaciones laborales, donde el derecho se alía con la verdad empírica que se desprende de toda relación de trabajo, independiente de la forma o la denominación que esta adopte.

---

<sup>2</sup> Sentencia CSJ, SL, 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 ag. 2004 rad. 22259.

Frente a la acreditación de la actividad personal que lleva a la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual hace presumir la existencia del contrato de trabajo, es necesario, además, demostrar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones del demandante.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido el tema en reiteradas sentencias, dentro de las que se destacan: la sentencia SL del 23 de septiembre de 2009, Radicación No. 36748 y la sentencia SL del 6 de marzo de 2012, Radicación No. 42167, rememoradas en la sentencia SL1378 del 25 de abril de 2018, Radicación No. 57398, en la que se expresó: *“(...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros. (...) por lo que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante”*, aspecto que será objeto de análisis más adelante.

#### **2.4. De la configuración de los extremos temporales de la laboral:**

Los extremos temporales devienen de la esencia misma de los elementos constitutivos del contrato de trabajo<sup>3</sup>, resultando necesario recordar que, para el trabajador no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, sino que, además, también debe demostrar los extremos de la relación laboral, pues no se presumen<sup>4</sup>, lo anterior, por cuanto los extremos de la relación se tornan

---

<sup>3</sup> Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

<sup>4</sup> Sentencia del 16 de noviembre de 2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena.

necesarios para efectuar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

Bajo esta perspectiva, los extremos podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, advirtiendo que, el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad *ab substantiam actus*, que se aclara, no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

Sin embargo, de no poderse acreditar con precisión el día, mes y año en que inició y culminó el contrato de trabajo, en nada impide que se puedan declarar sus extremos temporales, debiendo traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral<sup>5</sup> al precisar que en los eventos en que no se conoce con claridad los extremos temporales de una relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada siempre que se tenga certeza de la prestación del servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Conforme a lo precedido, se concluye que, si se tiene información del año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año y el extremo final, el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

## **2.5. Del defecto fáctico por valoración probatoria inadecuada:**

Respecto al defecto fáctico por falta de una valoración probatoria adecuada alegada por el recurrente, ha de rememorarse en primera medida lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-739 de 2015 la Corte Constitucional la cual al sobre el asunto precisó: *"Según la jurisprudencia de este Tribunal, dicho defecto se presenta cuando la decisión judicial se toma "(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la*

---

<sup>5</sup> Sentencias SL6621 del 5 de mayo de 2017 y SL007 del 23 de enero 2019.

determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios". A su vez, dicho defecto se estructura en dos dimensiones: (i) una negativa, que se presenta cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez; y, (ii) una positiva, que se configura "cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución<sup>6</sup>" (Subrayado por la Sala).

En armonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 2011 del 2021 precisó: "Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio." (Subrayado por la Sala).

Respecto al defecto fáctico objeto de la alzada, es menester recalcar que las altas cortes han sido enfáticas en indicar que el análisis de dicho defecto procedimental no va dirigido a poner en duda la valoración que el funcionario judicial realizó de los elementos de prueba, ni tampoco la convicción de los mismos, sino que éste va dirigido a verificar que la práctica y valoración del material probatorio haya respetado los derechos de las partes intervinientes en la disputa jurídica.

Por lo anterior y atendiendo al reparo del apoderado judicial del demandado, esta Corporación se limitará concretamente a analizar el defecto fáctico por

---

<sup>6</sup> Ver también en las sentencias SU448 del 22 de agosto de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-237 del 21 de abril de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

dimensión negativa, y establecer si el *a quo* no valoró debidamente las probanzas que eran determinantes en el desenlace del proceso.

## **2.6. El caso en concreto:**

Descendiendo con el análisis del presente asunto, encuentra este *ad quem* que atendiendo al marco normativo y jurisprudencial existente, le correspondía al demandante Héctor Emilio Palacios Mena demostrar mediante elementos probatorios (documentales o testimoniales) la concurrencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, a fin de que se declarara en su favor la existencia de la relación laboral alegada, debiendo si quiera probar la prestación personal del servicio, entre otros factores como los extremos temporales, el horario y el salario.

Conforme a lo precedido, una vez analizadas las pruebas vertidas en el trámite de primera instancia, es evidente que el demandante cumplió con la carga probatoria que le correspondía, esto es, demostrar la prestación personal del servicio, puesto que, de las declaraciones rendidas por Miriam del Carmen Montaña Valderrama, Gloria Yaneth Medina Álvarez y especialmente, Arnulfo Cáceres Sierra se logró establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde el demandante desarrolló sus labores en la mina "Carbones la Fuente".

Al respecto vale precisar que con el testimonio rendido por Arnulfo Cáceres Sierra (excompañero del demandante) se pudo corroborar que el demandante había trabajado como picador de carbón y cochero en favor de la demandada, por cuanto fue este quien lo recomendó a la demandada y estuvo trabajando con el demandante en la mina, precisando que éste tenía un horario de trabajo que iniciaba de 6 am a 4 pm de lunes a viernes y los sábados de 3 am a 11 am; que el salario dependía de lo que trabajaban, oscilando entre \$1.000.000 a \$1.500.000, señalando además que, a veces se lo cancelaban en efectivo. Adujo que el demandante no disfrutó de vacaciones en el tiempo que laboró en la mina y no le pagaban seguridad social, que el actor para llegar a su lugar de trabajo debía usar el servicio público, que no les daban dotaciones, y sólo les entregaban guantes y casco; además precisó que Héctor Emilio renunció al trabajo porque la demandada María Ofelia no le cancelaba las prestaciones. Finalmente, indicó que quien les cancelaba la nómina era María Ofelia. En el

mismo sentido, del testimonio de Gloria Yaneth Medina Álvarez (esposa de Arnulfo Cáceres), se pudo corroborar lo manifestado por éste, precisando cual era la labor desempeñada por el demandante, quien era la persona que le daba órdenes, que al actor no le realizaban aportes a seguridad social en salud, testimonios éstos que al no haber sido tachados de falsos o sospechosos gozan de veracidad.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse el hecho de que la demandada María Ofelia Chaparro Pinzón no asistió a la audiencia de trámite y juzgamiento, a efectos de ser interrogada, y con el objeto de ejercer su defensa, por lo que, su inasistencia impidió desvirtuar lo pretendido en la demanda, dando lugar a una condena ante el déficit probatorio que desvirtuara la relación laboral, toda vez que, según los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas oportunamente al proceso, correspondiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman o pretenden desvirtuar, no pudiendo pretender el extremo demandado determinar que no existió relación laboral cuando ni siquiera contestó la demanda dentro del término otorgado (en este caso, no subsanó la misma), no aportó pruebas y menos asistió al interrogatorio a fin de ejercer su defensa no rindió su declaración en trámite de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, generándose como acertadamente lo señaló el *a quo*, un indicio grave en contra de la pasiva de la litis, pudiéndose inferir que posiblemente el contrato realidad existió a partir de las afirmaciones que el actor realizó en la demanda, indicio que se contrastó con las demás pruebas (testimoniales) recopiladas en el proceso conforme al principio de la comunidad de la prueba que tiene plena vigencia.

Por otra parte, tanto del testimonio de Miriam del Carmen Montaña Valderrama como de Gloria Yaneth Medina Álvarez, se pudo determinar el extremo inicial y final de la relación laboral, indicando como primero de ellos el año 2013 y como segundo el 2016, los cuales no fueron desmentidos por la pasiva ni en su contestación (ya que la misma se tuvo por no contestada) y menos en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando contrainterrogó a los testigos traídos a juicio por la parte demandante por cuanto en ningún momento debatió, controvirtió o desmintió los extremos aducidos en tales declaraciones,

ocasionando que, ante la ausencia probatoria de la parte pasiva para desvirtuar dichos extremos de la relación laboral, los mismos se tuvieron por acreditados conforme a lo planteado en la demanda y ratificado en la prueba testimonial.

Colorario a lo anterior, la acusación del presunto defecto factico por indebida valoración probatoria de parte del *a quo* no está llamada a prosperar, por cuanto verificado el proceso en su totalidad y analizando el desarrollo de la audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, de manera específica en lo atinente al decreto, practica y valoración probatoria, esta Corporación no evidencia que el juzgador de instancia haya incurrido en tal defecto, por cuanto no se observó que en desarrollo de la precitada audiencia se haya vulnerado los derechos del extremo demandado, por el contrario, se puede dilucidar que el *a quo* valoró todas y cada una de las pruebas traídas al proceso, así como que las mismas fueron controvertidas en su momento procesal oportuno y además atendió a las objeciones que las partes hicieron respecto de las mismas, sin que de ello pueda predicarse una indebida valoración probatoria en cabeza del juez laboral, lo que de suyo desvirtúa el reclamo realizado por el apelante.

Por otra parte, frente al reclamo planteado sobre las testigos Miriam del Carmen Montaña Valderrama y Gloria Yaneth Medina Álvarez que el censor acusó de ser testigos de oídas, alegando su falta de valor probatorio, esta Sala debe precisar que tales testimonios no fueron los únicos medios de convicción traídos al proceso, aclarando que *prima fase* el testigo de oídas no debe ser desechado o invalidado, sino que, sobre los mismos se debe hacer un análisis más riguroso y a partir de ello, en conjunto con los demás medios de probatorios, bajo los postulados de libre formación del convencimiento, sana crítica, libertad probatoria y comunidad de la prueba, el juez formará su convencimiento y dictará el fallo que en derecho corresponda, tal y como ocurrió en el presente asunto donde el Juez de instancia bajo estos principios rectores basó su decisión conforme al conglomerado probatorio aportado y no sólo en los testigos de oídas como lo pretende hacer ver el recurrente.

Por último, este *ad quem* no puede dejar pasar el reproche realizado por el extremo demandado respecto a la falta de realización del juramento de uno de los testigos, debiendo aclarar que, a la luz de la sentencia C-118 de 2006 sobre el tema particular se precisó "(...) en este sentido el juramento garantiza el

*deber de veracidad, no que no exista pues con o sin juramento este debe subsistir, desde el momento en que se adquiere la calidad de testigo”*

En este entendido, si bien es cierto los procedimientos judiciales están regidos por unas formalidades en cabeza del juez director del proceso, ello no implica que los mismos se conviertan en rigorismos de forzoso cumplimiento o que invaliden el trámite procesal ante su carencia, por cuanto que, a raíz de los diferentes postulados jurisprudenciales y los mismos principios constitucionales como: buena fe<sup>7</sup>, lealtad procesal o moralidad<sup>8</sup> y debido proceso<sup>9</sup>, se tiene que toda persona al ser llamado al juicio como testigo, su declaración debe presumirse honesta y confiable, aclarando que, el juramento que realiza los jueces de la república, previa declaración testimonial, lo que buscan es advertir al juramentado que su declaración obra bajo los postulados de la verdad, buena fe y sus posibles consecuencias, sin que de su ausencia se presuma *ipso iure* que el testigo o declarante esta faltando a la verdad, siendo esta la razón para que este Colegiado despache desfavorable tal reproche.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este *ad quem* no tiene más camino sino el de confirmar de manera íntegra la providencia recurrida.

### **3. Costas:**

Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “*cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Pues bien esta segunda instancia se desarrolló sin controversia, por cuanto solo el no recurrente, alegó, sin que su contraparte hiciera uso del mismo, por lo que no se hará condena alguna en costas.

### **4. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,**

---

<sup>7</sup> Artículo 83 Constitución Política “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

<sup>8</sup> Hernán Fabio López Blanco- Instituciones, Op. Cit., p. 69. “el llamado principio de lealtad procesal o moralidad tiene como finalidad hacer posible el descubrimiento de la verdad, para lo cual todos los intervinientes dentro del proceso deben proceder de buena fe y veracidad”

<sup>9</sup> Artículo 29 Constitución Política “(...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra (...)”

157593105001201900274 02

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3.2.** Sin costas en esta instancia.

**3.3.** Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

**con ausencia justificada**  
**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

4715-220189  
lcap